

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

TESLP/RR/01/2017

RECURRENTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA
PEDROZA REYES.

SECRETARIO: LIC. GERARDO
MUÑOZ RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 02 dos de febrero de 2017
dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con el número al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 128/12/2016, relativo a la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, el ocho de diciembre de año pasado, en el Recurso de Revocación 03/2016, interpuesto por la propia

recurrente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O

Consejo. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

Lineamientos: Lineamientos para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015 conforme a lo dispuesto en los artículos 250, fracción XVI y 356 párrafos sexto y séptimo, de la Ley Electoral del Estado.

Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local 2014-2015. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, diputados locales y Gobernador.

1.2 Lineamientos para el retiro de propaganda. Mediante acuerdos 313/2015, 315/2015 y 423/2015, de uno y veinticuatro de julio, así como dieciocho de diciembre, todos de dos mil quince respectivamente, el Consejo Estatal emitió los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral de

los partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 356, párrafos sexto y séptimo, de la ley electoral local.

1.3 Oficio CEEPC/SE/695/2016. El Secretario Ejecutivo del Consejo, en términos de los lineamientos antes indicados, mediante el oficio CEEPC/SE/695/2016, de fecha siete de junio del año próximo pasado le hizo saber al instituto político inconforme el contenido de dicho oficio en el que se hacía referencia a los trabajos de retiro de propaganda generados hasta ese momento, del costo por tales trabajos y de las facturas correspondientes, señalándole que lo anterior tenía como fin el efecto de proceder al respectivo descuento de la ministración de sus prerrogativas.

1.4 Oficio CEEPC/SE/838/2016. El Secretario Ejecutivo del Consejo, en términos de los lineamientos, de igual manera mediante el oficio CEEPC/SE/838/2016, de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis hizo saber al instituto político inconforme el contenido del referido oficio en el que se hacía referencia a los trabajos de retiro de propaganda generados hasta ese momento, del costo por tales trabajos y de las facturas correspondientes, señalándole también que lo anterior tenía como fin el efecto de proceder al respectivo descuento de la ministración de sus prerrogativas.

1.5 Recurso de Revocación 3/2016. En contra de la emisión del oficio CEEPC/SE/838/2016, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo, el Partido Acción Nacional presento recurso de revocación, mismo que fue admitido a trámite por el Consejo responsable el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y resuelto mediante acuerdo plenario del Consejo identificado con el número 128/12/2016, de fecha ocho de diciembre del año pasado.

1.6 Recurso de revisión. Contra la determinación citada en el punto anterior el instituto político quejoso interpuso el medio de impugnación en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I, 67 fracción I, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos estipulados en los artículos 32, 34, 35 y 52 de la Ley Electoral en cita; en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 FORMA. El Recurso de Revisión se interpuso a las catorce horas con treinta y cinco minutos del cinco de enero de dos mil diecisiete ante el Consejo responsable, con el nombre y firma de la ciudadana Licenciada LIDIA ARGUELLO ACOSTA.

Asimismo, se identifica el acto o resolución reclamada como el acuerdo número 128/12/2016, relativo a la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, el ocho de diciembre de año pasado, en el Recurso de Revocación 03/2016, interpuesto por la propia recurrente ante el Consejo.

3.2 OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente fue debidamente notificado del acto reclamado¹ el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y en atención a que la violación reclamada no se produce en periodo en que se desarrolle proceso electoral, el computo del plazo debe hacerse contando solo los día hábiles, por tanto, se deben descontar los días diecisiete y dieciocho de diciembre del año pasado por ser sábado y domingo, así como del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis al primero de enero del dos mil diecisiete en que tuvo lugar el segundo periodo vacacional del año dos mil dieciséis de que gozó la autoridad responsable;² por tanto el escrito recursal fue presentado ante la responsable el día cinco de enero de la presente anualidad, es incontrovertible

¹ Ver fojas 216 del presente expediente.

²<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTAS%20Y%20ACUERDOS%202015/A%20CUERDO%20VACACIONES%20Y%20SUSPENSIONES%202016%20reducido.pdf>

que dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

3.3. PERSONALIDAD. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Licenciada LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional que tiene acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, lo tuvo por reconocido.³

3.4 LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. - Se satisfacen estos requisitos, toda vez que de conformidad con el numeral 67 fracciones I de la Ley de Justicia Electoral, el ente quejoso resulta ser un partido político que endereza su inconformidad en contra de la resolución aprobada con fecha ocho de diciembre del año pasado emitida en el recurso de revocación número 3/2016, que considera le perjudica, ya que sostiene carece de congruencia, pues decreta la revocación del acto allí impugnado, pero instruye a la responsable para que lo vuelva a efectuar, privándolo del efecto de eximirlo de la responsabilidad frente al acto que se ordena revocar. Por tanto, del resultado del presente medio de impugnación, en su concepto, serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

3.5. DEFINITIVIDAD: Se colma dicho requisito, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26

³ Visible a fojas 5 del expediente en que se actúa.

fracción II, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia citada no existe otro recurso que estuviera obligado a agotar la recurrente previamente a la interposición de este medio de impugnación; por tanto, se cumple con el principio de definitividad.

3.6 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos anteriormente relatados no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del instituto político recurrente en su capítulo de Agravios.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En fechas primero y veinticuatro de julio, así como dieciocho de diciembre todos del año dos mil quince el Consejo Estatal emitió mediante acuerdos 313/2015, 315/2015 y 423/2015, respectivamente, los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 356, párrafos sexto y séptimo, de la ley electoral local.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió el oficio CEEPC/SE/838/2016 fechado el uno de agosto dos mil dieciséis y notificado el día ocho siguiente haciéndole saber, al partido quejoso la cantidad que por concepto de costo operativo relativo a las acciones que se llevaron a cabo a fin de verificar el cumplimiento del retiro de propaganda electoral le será descontada de la ministración sus prerrogativas, siendo ésta la cantidad de \$ 14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N.), una vez prorrateada entre los partidos materia de la inobservancia; asimismo le informa que la factura correspondiente se encuentra a su disposición en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de ese organismo.

Inconforme con el oficio CEEPC/SE/838/2016 referido, el Partido Acción Nacional promovió ante la propia responsable recurso de revocación identificado con el número 3/2016 esgrimiendo los siguientes motivos de inconformidad:

- La violación a la Garantía al debido proceso, porque a la fecha de la interposición del medio de impugnación no había sido oído ni vencido en juicio para la imposición una sanción.
- Asegura que el cobro de la cantidad pretendida de \$ 14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N.), es la imposición de una sanción que lo deja en estado de indefensión por la oscuridad en cuanto a la aplicación de la misma.
- Que además dicha sanción resulta frívola, arbitraria, que fue dictada fuera de procedimiento por no encontrarse integrada como resultado un proceso.
- Y además sostuvo que el acto impugnado resultaba conculcatorio a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 40 de la Ley

Electoral.

La autoridad responsable al resolver el recurso de revocación 3/2016 en esencia sostuvo lo siguiente:

- Que en cuanto a la violación al debido proceso y a la indebida Sanción, resultaron **infundados** ya que el oficio impugnado deviene de los **lineamientos** aplicables para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, aprobados por el Consejo, el primero de julio, veinticuatro de julio y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.
- Asimismo, señaló que en dichos lineamientos se aprobó que la Secretaría Ejecutiva una vez que obtuviera el documento que acreditara el costo económico de los trabajos de retiro de propaganda realizados, daría aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generaría el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas;
- También especifico la responsable que tales lineamientos fueron notificados al impugnante el catorce de enero de dos mil dieciséis, y que el actor tuvo la oportunidad de inconformarse con el contenido de los lineamientos referidos y posteriormente del contenido del oficio CEEPC/SE/2793/2015, en donde se le corrió traslado de la certificación de las evidencias de la propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015, sin que presentara medio de impugnación alguno en contra de ellos.
- Del mismo modo argumentó que el oficio impugnado contiene la notificación del costo operativo de retiro de propaganda, y no es una sanción como erróneamente lo señala el partido inconforme.
- Respecto al agravio enderezado en contra de la emisión del oficio CEEPC/SE/838/2016 signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, considero el mismo como **fundado**, ya que señaló que en el referido oficio se inobservó lo previsto en el artículo 16, de la Carta Magna al emitirlo careciendo de la motivación conducente, pues estando la autoridad administrativa electoral obligada a emitir los razonamientos lógico-jurídicos, a juicio de la

responsable no está motivada la determinación respecto a la notificación del costo operativo del retiro de la propaganda referente al proceso electoral 2014-2015.

Derivado de las consideraciones antes indicadas la responsable decretó la revocación del oficio impugnado para los efectos siguientes:

- Que la Secretaría Ejecutiva emita un nuevo acuerdo administrativo en que se motive el costo operativo por el retiro de propaganda referente al proceso electoral 2014-2015, y explique al actor de forma precisa el por qué le corresponde el pago de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un peso 16/100 M.N.) y;
- Posteriormente lo notifique al promovente.

4.1 Materia de la impugnación.

Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Del escrito inicial se advierte:

Pretensión. El instituto político actor pretende que el efecto que se derive de la resolución dictada en el recurso de revocación 3/2016 sea lisa y llana, es decir que no se instruya a la Secretaría Ejecutiva del Consejo que lo vuelva a efectuar, en virtud de que al recurrirlo obtuvo el derecho de que dicho acto quedara sin efecto eximiéndolo de responsabilidad frente al acto revocado.

Causa de pedir. Se sustenta esencialmente, en que al decretarse la revocación del oficio CEEPC/SE/838/2016 signado por la Secretaría Ejecutiva, y establecer el efecto de que ésta emita un nuevo acuerdo administrativo en que se motive el costo operativo por el retiro de propaganda referente al proceso electoral 2014-2015, y explique al actor de forma precisa del por qué le corresponde el pago de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un

peso 16/100 M.N.) con ello se pretende sancionarlo y juzgarlo en dos ocasiones por el mismo hecho.

Aunado a que, a juicio del partido actor, el efecto que debe tener la resolución reclamada es revocar todas las consecuencias fácticas y legales eximiéndolo de toda responsabilidad frente al acto que se ordenó revocar.

Resumen de agravios. Atento al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios⁴, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad que, en particular, se advierten del escrito inicial.

El partido político actor en esencia se duele de lo siguiente:

Incumplimiento del principio de congruencia en la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal, el ocho de diciembre de año pasado, en el Recurso de Revocación 03/2016, interpuesto por la propia recurrente ante el Consejo, ya que:

- La sentencia combatida pese a nulificar el acto reclamado no ordena la nulificación de todas las consecuencias fácticas y legales que deriven del mismo;
- El acto reclamado pretende ser nuevamente dirigido por la responsable en su contra; y

⁴ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

- Tampoco lo exime de la responsabilidad lo que deriva en juzgarlo y sancionarlo dos veces por el mismo hecho.

Sostiene el recurrente que le asiste la razón, ya que:

- Por un lado se reconoce que le asiste la razón en el sentido de que se actualiza la violación al artículo 16 de la Constitución General de la Republica en el sentido de que el oficio CEEPC/SE/838/2016 signado por la Secretaría no cuenta con la motivación con que todo acto de autoridad debe contar en términos del referido numeral de la ley suprema citada mandata ordenando su revocación, y por otro lado, el acto reclamado pretende ser enderezado por la responsable de manera arbitraria en su contra, lo que ocasiona que sea juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos.
- Que a su juicio como consecuencia de la revocación del acto reclamado también todas sus consecuencias fácticas y legales deben ser revocadas, ya que de lo contrario no sería un acto definitivo, sino una simulación que pretende realizar la autoridad responsable cuando reconoce que efectivamente el acto reclamado carece de motivación, sin eximirlo de la responsabilidad de la cantidad que se le pretende descontar de sus ministraciones.

4.2 Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado, la responsable argumentó que los agravios expresados para combatir el oficio CEEPC/SE/838/2016, se analizaron debidamente, siendo solo suficientes para revocar el oficio, sin serlo para la revocación del pago de la cantidad

allí consignada de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un peso 16/100 M.N.), toda vez que no se expresaron agravios tendientes a combatir el cobro de dicha cantidad para estudiar lo conducente, sosteniendo la legalidad del acto reclamado y solicitando su confirmación.

4.3 Controversia a dirimir. Por lo dicho, el aspecto a dilucidar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar si la responsable al decretar la nulificación del oficio número CEEPC/SE/838/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo por falta de motivación, infringió el principio de congruencia al vincular al propio órgano emisor para que emitiera un acuerdo administrativo en el que se subsane tal omisión, implica un acto que ocasiona que sea juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos.

Posteriormente se analizará si resulta incorrecto que, con motivo de la revocación del oficio reclamado por carecer de motivación, no se le haya eximido de la responsabilidad del pago de la cantidad que se le pretende descontar de sus ministraciones.

4.4 Calificación y valoración de pruebas. - El instituto político recurrente a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que favorezca los intereses del Partido Acción Nacional.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca los intereses del partido político recurrente.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas ante este órgano jurisdiccional serán valoradas y relacionadas en la presente

resolución en términos de lo señalado por los artículos 39 fracciones VI y VII, 40 fracciones IV y V, así como el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral Local.

También obra en autos las constancias relativas al informe circunstanciado que mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/36/2017,⁵ remitieron la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo, documental a la que se le confiere valor pleno en cuanto a lo que en dicho informe se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues éste no fue controvertido en cuanto a su autenticidad.

De igual manera fue remitida por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo y glosada a los autos en términos de lo que disponen las fracciones I, II, y VI del arábigo 52 del cuerpo de leyes en consulta la cedula de notificación por estrados donde se hace del conocimiento público la interposición del presente recurso de revisión, certificación en la que consta que no compareció tercero interesado en este procedimiento y copia certificada del expediente relativo al Recurso de Revocación número 3/2016,⁶ mismas que merece valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

5. Análisis de fondo.

5.1 La nulificación del oficio número CEEPC/SE/838/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo por falta

⁵ Localizable en autos del presente expediente a fojas 4 a la 13 del presente expediente.

⁶ De las fojas 14 a la 217 del expediente TESLP/RR/01/2017.

de motivación y la vinculación al propio órgano de origen para que emita un acuerdo administrativo en el que se subsane tal omisión no implica que el recurrente sea juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos.

En efecto el partido quejoso sostiene que ha sido trastocado el principio de congruencia externa e interna que deben tener todas las sentencias.

Señala que dicho principio se vulnera puesto que en la resolución que impugna se reconoce que le asiste la razón en cuanto a que el oficio CEEPC/SE/838/2016 signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, no cuenta con la motivación que mandata el artículo 16 constitucional, pues estando obligada a proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten dicho acto no los contenía, y derivado de ello, ordena su revocación; mientras que aun así, en la propia sentencia el acto reclamado pretende ser enderezado por la responsable de manera arbitraria en su contra nuevamente, lo que implica juzgarlo y sancionarlo dos veces por los mismos hechos. De allí la incongruencia que refiere.

En ese tenor, con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado⁷ que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por **la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso**, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

⁷ Cfr. Con el expediente SUP-JDC-466/2009, en el que además la Sala Superior estableció que el imperativo que se desprende del artículo 17 de la Constitución General de la República que sostienen que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes, conlleva la exigencia de entre otros requisitos, contar con la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo.⁸ En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones entre sí. En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En esa línea de pensamiento, este Tribunal advierte del expediente que en la resolución reclamada la responsable decretó revocar el oficio no. CEEPC/SE/838/2016, mismo que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y que al fue ofrecido por la actora como instrumental de actuaciones y hechos llegar por la responsable en su informe justificado, ya que en su elaboración se inobservó lo previsto en el artículo 16, de la Carta Magna, pues si bien contiene el fundamento legal en el que se establece la facultad del organismo electoral para el cobro del retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido, carece de la motivación conducente. Por tanto, y derivado de dicho incumplimiento de orden constitucional, vinculó a la Secretaría Ejecutiva para que emitiera un acuerdo administrativo en el cuál se purgara la irregularidad cometida, es decir para que además de fundar también motivara el *costo operativo por el retiro de propaganda* referente al proceso electoral 2014-2015, explicara al actor

⁸ Jurisprudencia 28/2009, CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

de forma precisa por qué le corresponde el pago de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un peso 16/100 M.N.) y posteriormente le notificara lo procedente.

De lo anteriormente expuesto podemos inferir válidamente que el partido quejoso se duele particularmente **del efecto** que conlleva la resolución reclamada, a saber, la obligación que impone a la Secretaría Ejecutiva para que emita un acuerdo administrativo en el cuál se purgue la irregularidad cometida, es decir para que además de fundar también motive el *costo operativo por el retiro de propaganda* referente al proceso electoral 2014-2015, explique al actor de forma precisa por qué le corresponde el pago de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un peso 16/100 M.N.) y posteriormente le notifique lo procedente. Ya que desde su punto de vista tal actuar materializa que se le juzgue y sanciones dos veces por el mismo acto.

Resta preguntarnos si el Consejo responsable actuó correctamente al determinar en el Recurso de Revocación 3/2016, una vez decretada la revocación del oficio CEEPC/SE/838/2016 por carecer de motivación, establecer el particular efecto de vincular a la propia responsable Secretaria Ejecutiva a que emitiera un acuerdo administrativo fundado y motivado respecto al costo operativo derivado del retiro de propaganda alusiva al proceso electoral 2014-2015, en donde conste la razón por la que el actor quejoso debe pagar \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N).

La respuesta es afirmativa, por las razones y consideraciones que enseguida se vierten:

La fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Se sostuvo por parte de la responsable en el Recurso de Revocación 3/2016 reclamado, que la falta de uno de dichos elementos ocurrió en la emisión del oficio CEEPC/SE/838/2016, pues, aunque se expresó el dispositivo legal que establece la facultad del organismo electoral para el cobro por el retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido, no se proporcionaron las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica, por lo que estableció que carece de la motivación debida.

A hora bien, cierto es que en la resolución emitida en el medio de impugnación primigenio identificado con el número

3/2016, la responsable decretó la **revocación**⁹ del oficio combatido por falta de motivación, para de esa manera restituir al quejoso en el uso y goce del derecho a la legalidad que se le ha violentado, vinculando a la Secretaria Ejecutiva del Consejo para que purgue tal vicio, ello no implica que el acto reclamado sea enderezado de manera arbitraria en su contra nuevamente, ni juzgarlo y sancionarlo dos veces por los mismos hechos.

El partido político recurrente parte de la premisa equivocada de confundir el objeto del oficio CEEPC/SE/838/2016, con la obligación que se le notifica. Esto es así, pues el objeto del oficio CEEPC/SE/838/2016 consiste en notificar al partido quejoso tres cosas, siendo éstas: La cantidad que resultó por el incumplimiento del retiro de propaganda electoral; el aviso de que procedería al descuento de la cantidad anterior respecto de la ministración sus prerrogativas; y que la factura correspondiente se encuentra a su disposición en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de ese organismo.

Mientras que la cantidad que propiamente se le informa le será descontada de sus ministraciones, es una obligación derivada del incumplimiento del retiro de propaganda que debe cubrir en términos de los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal en los que se establece la forma para proceder a retirar la propaganda electoral de los partidos políticos, así como la de cubrir su pago.

⁹ El artículo 57 de la ley de Justicia electoral establece que: Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente: I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación; **II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado,** y III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado. Asimismo, la fracción tercera del diverso artículo 63 de la propia ley indicada, en las reglas específicas para este medio de impugnación, que las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Es preciso traer a colación los acuerdos 313/2015, 315/2015 y 423/2015, de uno y veinticuatro de julio, así como dieciocho de diciembre, todos de dos mil quince respectivamente,¹⁰ emitidos por el Consejo Estatal en los que se establece la forma para retirar la propaganda electoral, contra los cuales el partido actor no se inconformó, por tanto, estuvo de acuerdo con el procedimiento para el cobro de los gastos generados por el retiro de propaganda electoral, mismos que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y que al fue ofrecido por la actora como instrumental de actuaciones y hechos llegar por la responsable en su informe justificado.

Así las cosas, según se aprecia en los lineamientos multirreferidos y en el acto impugnado, no es posible advertir, que la Secretaría Ejecutiva del Consejo lo esté juzgando, ni aplicando una sanción, sino que sólo se concreta a hacerle de su conocimiento, el costo operativo por el retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015, así descuento respectivo de sus ministraciones.

Por tanto, no deviene incongruente la sentencia combatida cuando en primer lugar nulifica el acto reclamado, e impone como efecto de la misma **constreñir** a la Secretaría Ejecutiva para que emita un nuevo acuerdo administrativo en que se motive el costo operativo por el retiro de propaganda referente al proceso electoral 2014-2015, pues con ello el acto reclamado no pretende otra cosa que nulificar el oficio impugnado a efecto de restituir al quejoso en el uso o goce del derecho a la legalidad violado, así como procurar que se purgue el vicio antes indicado. Y de ninguna manera implica

¹⁰ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/36/informacion/lineamientos.html>

enderezar nuevamente el acto por la responsable de manera arbitraria en su contra, ni implica que sea juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos, contrario a lo argumentado.

Y en ese orden de ideas, si el efecto que sostiene la resolución impugnada implica que se nulifique el acto reclamado para que de esa forma se restituya al quejoso en el uso y goce del derecho a la legalidad que se le ha violentado, es entonces infundado su argumento de que por ese solo hecho se le esté juzgando y sancionando dos veces por el mismo acto, porque los requisitos de fundamentación y motivación resultan obligatorios en todo acto de autoridad, y como se aprecia en el caso específico, al decretarse en el recurso de revocación 3/2016 la nulificación del acto reclamado por falta de uno de ellos, (motivación), ésta debe tener el efecto de dejarla insubsistente, obligando al órgano emisor a emitir otra que purgue tal vicio. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia común identificada con el numero 2a./J. 67/98 bajo el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.¹¹

5.2 No es una simulación de la autoridad responsable que establezca que el acto reclamado carece de motivación, y a la vez no lo exima de la responsabilidad de pago de la cantidad que se le pretende descontar de sus ministraciones.

¹¹ Dicha tesis establece que los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida.

El Partido Acción Nacional argumenta que, desde su punto de vista, como consecuencia de la revocación del acto reclamado por falta de motivación, también todas sus consecuencias fácticas y legales deben ser revocadas, incluyendo entre éstas que se le exima de la responsabilidad del pago de la cantidad que se le pretende descontar de sus ministraciones, ya que de lo contrario no sería un acto definitivo, sino una simulación que pretende realizar la autoridad responsable.

El motivo de queja expuesto por el impetrante del presente medio de impugnación, a juicio de este Tribunal resulta infundado, pues la sentencia combatida no puede en el futuro impedir que la autoridad administrativa pronuncie un nuevo acto o resolución, como en seguida se verá.

El acto reclamado en el recurso de revocación 3/2016 tramitado y resuelto por la responsable, como ya se dijo en líneas anteriores de esta sentencia, consiste en la emisión del oficio número CEEPC/SE/838/2016,¹² mediante el que se hace saber al partido recurrente el costo operativo relativo a las acciones realizadas por el Consejo responsable para verificar el retiro de propaganda electoral, y por ende que debe pagar al Consejo, la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N.), misma que le será descontada de sus ministraciones que como prerrogativas percibe el referido instituto político.

Así, tenemos que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral del Estado cuenta con la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

¹² Visible a fojas 32 y 33 de autos del expediente.

El párrafo séptimo del artículo 356 de la ley electoral citada refiere lo siguiente: “Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.”

Derivado de dichas facultades el Consejo Estatal emitió los acuerdos 313/2015, 315/2015 y 423/2015, de uno y veinticuatro de julio, así como dieciocho de diciembre, todos de dos mil quince respectivamente,¹³ en los que constan los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 356, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Electoral Local. Acuerdos que no fueron combatidos, por lo que quedaron firmes e inatacables, y subsistentes en sus términos.

Dichos lineamientos establecen en esencia lo siguiente:

1. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo o del funcionario en que delegue facultad de oficialía electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, procederá a realizar recorridos por el Estado de San Luis Potosí, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral de partidos políticos y candidatos independientes que aún se encuentre colocada, infringiendo lo establecido en los artículos 356 y 250 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, levantando certificación de fe electoral correspondiente de cada una de las evidencias localizadas.

¹³ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/36/informacion/lineamientos.html>

La certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, precisará los hechos materia de supervisión, así como la fecha, hora y lugar en el que se ha constituido el funcionario en carácter de oficial electoral, asentándose además una descripción de las circunstancias que intervienen en la colocación de la propaganda electoral detectada.

Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por “retirar” la propaganda, de manera enunciativa mas no limitativa, el retiro de pendones, espectaculares, mantas y cualquier otra propaganda electoral que se encuentre incumpliendo la temporalidad que establecen los artículos 356 párrafo sexto y 250 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, así como también el despinte de bardas que contengan dicha propaganda.

2. Una vez realizada la certificación habiéndose verificado la existencia de propaganda electoral, de manera inmediata por conducto de la Secretaria Ejecutiva se procederá a notificar al partido político, candidato independiente, coalición y en su caso alianza partidaria responsable, a fin de que dentro del término de tres días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, lleve a cabo el retiro de la misma.

Transcurrido el plazo otorgado para el retiro de la propaganda electoral a que se hace referencia en el párrafo anterior, el partido político, candidato independiente, coalición o alianza partidaria contará con un término de 48 horas, dentro de las cuales deberá acreditar ante la Secretaria Ejecutiva el retiro de la propaganda que haya realizado, anexando evidencia física y/o digital en la que se precise la fecha y hora de dicho retiro

3. Cuando la propaganda electoral no haya sido retirada o no se haya acreditado su retiro, en atención a lo dispuesto por el artículo 356 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo presentará a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Electoral un listado de los partidos que incurran en omisión al retiro de propaganda, a fin de que se proceda a solicitar la colaboración del Ayuntamiento que corresponda al lugar en que se encuentre ubicada la propaganda electoral o bien a las personas físicas o morales que determine el propio Consejo.

En ambos casos, el Ayuntamiento colaborador o bien las personas físicas o morales que lleve a cabo el retiro de la propaganda electoral, deberán proporcionar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el desglose de los trabajos de retiro de propaganda anexando la evidencia física y/o digital que acredite el retiro de la misma, entregando el documento que avale el costo total, el cual comprenderá de manera enunciativa mas no limitativa los gastos de mano de obra, trasportación y combustible empleados para el retiro.

4. La Secretaria Ejecutiva una vez que obtenga el documento que acredite el presupuesto económico de los trabajos a realizar por conducto del Ayuntamiento respectivo o bien por conducto de las personas físicas o morales que realicen los trabajos de retiro, dará aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generará el retiro de la misma, para efectos del descuento en sus prerrogativas. En caso de que concluidos los trabajos de retiro de propaganda exista remanente pasivo este se descontará adicionalmente al partido político, y en caso de que exista un remanente activo este les será restituido.

El cargo que se realice a las prerrogativas de los partidos, en tratándose de propaganda electoral alusiva a coalición o alianza partidaria, el monto que se descontará del financiamiento público será el proporcional a su porcentaje de aportación relativo al gasto de campaña que especifique el convenio correspondiente, para el caso de no especificarse la aportación de cada partido en el convenio respectivo, el descuento será realizado en partes proporcionales a los partidos participantes.

- 5 Si concluido dicho procedimiento, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le hace del conocimiento de la existencia de alguna propaganda electoral que aún no fue retirada, se procederá conforme al procedimiento aquí establecido, sumándose en su caso a los costos estipulados a los partidos políticos Correspondientes.”

Del sistema normativo y los lineamientos antes indicados, se aprecian, tanto las facultades de la autoridad, como el procedimiento que se estableció a efecto de proceder al retiro de propaganda electoral **con cargo** a los partidos políticos o en su caso a los candidatos independientes.

A hora bien, resulta prudente identificar la finalidad del oficio CEEPC/SE/838/2016 que fue revocado; y como se ha dicho en esta sentencia su finalidad consistía en **hacerle saber** al inconforme: *el costo operativo relativo a las acciones realizadas por el Consejo responsable para verificar el retiro de propaganda electoral, y por ende que debe pagar al Consejo, la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N.), así como que la misma le*

sería descontada de sus ministraciones; y no porque se hubiere revocado el oficio impugnado para el efecto de que se motivara su emisión, ello debe interpretarse en el sentido de que se revoque la obligación del partido de pagar la cantidad que en términos de los lineamientos multirreferidos se originó con motivo del incumplimiento en el retiro de la propaganda electoral. Esto es así, pues no se puede eximir al partido quejoso del cumplimiento de tal obligación, toda vez que la misma no es un efecto del oficio CEEPC/SE/838/2016 que fue revocado, si no que esta obligación como se viene mencionado, fue fijada y se pretende hacer efectiva en términos del procedimiento diverso que se desprende de los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral, ya citados en líneas anteriores.

Los referidos lineamientos establecen el procedimiento¹⁴ para retirar la propaganda electoral, así como para el cobro de los gastos derivados de su retiro, en los mismos se aprobó que la Secretaría Ejecutiva una vez que obtuviera el documento que acreditara el costo económico de los trabajos realizados por los trabajos de retiro de propaganda, dar aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generaría el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas; lineamientos que fueron notificados al impugnante el catorce de enero de dos mil dieciséis mediante el oficio número CEEPAC/PRE/SE/32/2016,¹⁵ mismo que merece valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y que al fue

¹⁴ Dentro de ese procedimiento en términos del punto 2 de los Lineamientos para el retiro de la propaganda electoral adecuados al 18 de diciembre de 2015, mediante el oficio CEEPC/SE/2793/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, se le notificó al Partido Acción Nacional las evidencias de propaganda electoral localizadas, otorgándole tres días hábiles a fin de que fuera retirada, asimismo se le informó que debía acreditar su retiro en el plazo de 48 horas ante las Secretaría Ejecutiva. Visible a fojas 65 a 66 de autos.

¹⁵ Localizable a fojas 67 a 70 de autos del expediente.

ofrecido por la actora como instrumental de actuaciones y hechos llegar por la responsable en su informe justificado, sin que exista evidencia de que el actor se haya inconformado con ellos, por tanto, estuvo de acuerdo con el procedimiento establecido en los mismos para el retiro de propaganda electoral, así como para el cobro de los gastos generados por su retiro, por tanto, ahora son actos definitivos; y derivado de esto, no es factible que la revocación dictada en el recurso de revocación 3/2016 del oficio CEEPC/SE/838/2016, alcance a nulificar esa obligación también, ni sobre esa base eximir al partido quejoso del pago con cargo a sus ministraciones del monto que fue establecido por la responsable para tal efecto.

6. Efectos de la sentencia. Los agravios formulados por la ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo, por los motivos expresados en los puntos 5.1 y 5.2 de esta sentencia resultaron infundados.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por el instituto político inconforme por los motivos expresados en los puntos 5.1 y 5.2, de esta sentencia, vertidos por LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, **SE CONFIRMA** la resolución emitida en el Recurso de Revocación 3/2016.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la

información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. La ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios de la Ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con expuesto en los puntos 5.1 y 5.2 de esta de esta resolución.

CUARTO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional por los motivos expresados en los puntos 5.1 y 5.2 de esta sentencia, **SE CONFIRMA** la resolución emitida en el Recurso de Revocación 3/2016.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así

se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al Partido Acción Nacional; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEPTIMO. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**